

### REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

# UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

**No. proceso:** 17460-2020-04551

No. de Ingreso:

Acción/Infracción: 385 CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, NUM. 3

Actor(es)/Ofendido(s): FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS

Fecha Actuaciones judiciales

### 02/11/2020 SENTENCIA CONDENATORIA 13:06:57

VISTOS: Dra. Sara Jiménez Murillo, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO, PROVINCIA DE PICHINCHA .- En virtud del TURNO respectivo en la Sala de Flagrancias de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha-Distrito Metropolitano de Quito; en atención a la presente causa No 2019-05882G, la misma que ingresó como FLAGRANTE; y, en atención al PARTE DE APREHENSION Y RETENCION EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO No 2020-AMT-OF-04551, remitido por el CBOS. MUÑ OZ VILLACIS BRYAN NAPOLEON, se tiene conocimiento de la detención del señor FLORES MOGOLLON JONHNY DOUGLAS, el dia 25 de octubre del 2020; a las 00H00, en el peaje de la autopista General Rumiñahui, de esta ciudad de Quito, por conducir el vehículo TIPO SEDAN, MARCA RENAULT,, MODELO TWINGO, COLOR CREMA DE PLACAS PXG0868 presuntamente con ALIENTO A LICOR.- Por constituir el hecho contravención de Tránsito, sancionado con pena privativa de libertad, conforme lo determinan los artículos. 464 numeral 2, 645 en concordancia con el Art. 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal; se lo ha trasladado para su juzgamiento a la Sala de Flagrancias de la Unidad Judicial de Tránsito-Sede Distrito Metropolitano de Quito, dentro de las 24 horas, a fin de darse cumplimiento a lo consagrado en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; norma Constitucional por la cual, no se puede mantener a la persona detenida sin formula de juicio, por más de veinte y cuatro horas; en coherencia con el JUZGAMIENTO DE CONTRAVENCIONES FLAGRANTES, al respecto el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal, establece: &ldguo;Contravenciones con pena privativa de libertad.- Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor. Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva. & rdquo;; y, realizada que ha sido la audiencia oral, pública y contradictoria de Juzgamiento, misma que se llevó a cabo el 08 de agosto del 2020, calificándose la Flagrancia y la Legalidad de la Detención del aprehendido señor FLORES MOGOLLON JONHNY DOUGLAS en base a las normas enunciadas.- Esta Juzgadora hizo conocer a la persona aprehendida, sobre sus derechos básicos, como lo determina el Art. 533 del COIP.- El presente expediente Contravencional de Tránsito fue susceptible además del Procedimiento Expedito, dándose cumplimiento al Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal.- Siendo el estado procesal y luego de haber pronunciado la DECISIÓN en forma oral, esta Unidad Judicial reduce a escrito la presente SENTENCIA, encontrándose la causa para su notificación, dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia de Juzgamiento, conforme lo prescribe el Art. 621 del COIP; para lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL .- De conformidad con el Art.6 de la CRE, tenemos que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución…"; precepto concordante con lo señalado en el artículo 400 numeral 1 del COIP, que establece: &ldquo:Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador: 1.-Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometan una infracción en el territorio nacional", por lo que es FLORES MOGOLLON JONHNY DOUGLAS, de nacionalidad ecuatoriana, quien se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador. Por otro lado, esta causa ha llegado a este Unidad Judicial de Tránsito, conforme a lo establecido en el art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo previsto en los Arts. 398 y 404.1, del COIP; art. 147 inc. 1 y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante LOTTTSV.); art. 243 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Resolución 103-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, esta Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa. Se advierte que no se han observado la omisión de solemnidades sustanciales que puedan acarrear la nulidad, al contrario se establece el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, determinadas en los Arts. 76, 77, 168 numeral 6 y 169 de la CRE, y el Art. 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que se advierta, acciones u omisiones que

puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez: SEGUNDO.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES .- El numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como principios procesales de la Administración de Justicia que, en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el SISTEMA ORAL, de acuerdo con los PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN; es decir, el material obtenido se concentra de manera oral; la actividad probatoria se desarrolla en una audiencia única Procedimiento Expedito en materia de Contravenciones de Tránsito y en el menor número de sesiones, da la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN; por este principio las partes tienen la posibilidad de pronunciarse sobre el valor probatorio, el contenido y los elementos internos y externos del material probatorio introducido al proceso; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, PRINCIPIO DISPOSITIVO; consiste que, la actividad judicial es a instancia de parte, la determinación del objeto del proceso y la congruencia de las resoluciones judiciales, se lo hace con las pretensiones de las partes; en concordancia, con lo dispuesto en el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, en tratándose del procedimiento para el juzgamiento de contravenciones de Tránsito, determina: "Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código (…)".-El Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal, determina que, el sistema procesal penal se fundamenta en el PRINCIPIO DE ORALIDAD; disposición legal que se ha respetado en la presente causa, conforme consta del Acta resumen de la Audiencia, en donde aparecen las intervenciones y pruebas actuadas por las partes en Audiencia Pública; por este PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, se permite que la sustentación de la acusación, defensa, la reproducción de pruebas y de alegatos sean de forma oral para el fundamento de la sentencia bajo las actuaciones orales obtenidas de cada parte procesal; además de haberse llevado a cabo mediante el PRINCIPIO DE INMEDIACION, permitiéndole al Juzgador, presenciar la práctica de la prueba, obteniendo una percepción directa sobre la aportación de medios probatorios: Documental, Testimonial y Pericial, durante el proceso de juzgamiento, las que deben evacuarse en la audiencia del juicio, salvo excepciones legales; le ayuda al Juez elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que se obtiene de los medios de prueba.- Principios que, han sido aplicados en el desarrollo de la presente Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Juzgamiento, siendo indispensables para conocer la verdad y basar el fallo en Justicia: TERCERO.- NORMA CONSTITUCIONAL y JURISPRUDENCIA .- Dentro de los Derechos de Protección se encuentra establecido el derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA constitucionalmente consagrado en el Art. 75 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. "; este principio se conceptúa como la facultad de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, requiriendo la prestación del servicio de administración de justicia, a fin de que, se emita una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión; en consecuencia, es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial; imponiendo la necesidad de que las resoluciones-sentencias, sean debidamente motivados en derecho y que resuelvan en su totalidad los asuntos sometidos al conocimiento de jueza o juez, a fin de evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal; con lo antes mencionado, se desemboca en la conceptualización que se realiza en el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Art. 23, la misma que expresa textualmente lo siguiente: "PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles."; principio fundamental que ha sido íntegramente aplicado en la presente causa.- Dentro de las garantías del DEBIDO PROCESO, destaco el establecido en el Art. 76 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, que consagra: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.".- El Art. 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, consagra: " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".- Sobre la Seguridad Jurídica la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho &Idquo;...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por

el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia no. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009: CUARTO.-AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PRESENTACION DE PRUEBA .- Realizado el procedimiento propio para esta clase de contravenciones la audiencia se ha desarrollado en los siguientes términos: Alegato inicial: AB. KARLA DE LOS ANGELES DONOSO CEVALLOS en defensa del señor FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS: señora jueza, con respecto a la calificación de la flagrancia nada tengo que alegar, así mismo nada tengo que alegar con respecto a la legalidad de la aprehensión. Debo indicar que el día 25 de octubre del 220, a eso de las 00h000 mi defendido conducía el vehículo de su propiedad a la altura del puente del peaje procedió a detener la marcha del vehículo queriendo hacerle la prueba de alcoholemia, mi defendido se negó por el estado de excepción, por la calificación de la flagrancia no tengo prueba en esta audiencia. Testimonio del Agente de Tránsito señor/a CABO SEGUNDO DE POLICÍA MUÑ OZ VILLACÍS BRYAN NAPOLEÓN, C.C. 1722933502, de 26 años, casado, Policía Nacional, domiciliado en esta ciudad de Quito, bajo juramento manifiesta: el día 25 de octubre de 2020, a las 00h00, estábamos realizando un operativo de conductores en estado de embriaquez le detuve la marcha al señor FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS se le hizo conocer los derechos constitucionales, se encontraba aliento a licor. El día de hoy 25 de octubre de 2020, a las 00h00, me encontraba colaborando en el operativo de control de documentos y conductores en aliento a licor, con número de orden 386 en el vehículo patrullero de placas XEA1879, en el peaje de la Autopista General Rumiñahui, se procedió a detener la marcha del vehículo automóvil de placas PXG0868 de color CREMA, solicitando los documentos habilitantes licencia de conducir y matrícula vehicular al señor FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS, con C.C. 1712415494, quien se encontraba conduciendo el mencionado automotor, pude percibir un aliento a licor, por lo que le dije que se realice la prueba de alcohotest libre y voluntaria, el mismo que no accedió a realizarse la prueba de alcohotest, el cual se realizó las pruebas psicosomáticas, se procede a la aprehensión no sin antes darle a conocer los derechos constitucionales, tengo un cd que se hace la prueba psicosomática. Defensa: P: Con cuantas persona se encontraba mi defendido? R: Solo. P. Usted pudo visualizará que estaba conduciendo el vehículo? R: Si. P: Colaboró con el procedimiento? R: Si. PRUEBA DE LA DEFENSA: no presenta prueba. Testimonio del señor FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS: pido disculpas de corazón. ALEGATO FINAL: señora jueza, solicito se tome en cuenta el testimonio del señor agente, que manifestó que colaboró, para que se le aplique la rebaja de la pena, se aplique las atenuantes. Se concluye con la audiencia QUINTO.- PRINCIPIO PREVENTIVO Y DOCTRINA .- Las disposiciones respecto del Tránsito, Transporte Terrestre y la Seguridad Vial estatuidas en el Código Orgánico Integral Penal, se fundamentan entre otros principios, en los del respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación vial, en virtud de aquello se han establecido las Contravenciones de Tránsito, concebidas como acciones u omisiones de carácter culposo, consistiendo en aquellas infracciones de menor gravedad que los delitos, el autor al cometerlas infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde; se representan como "PREVENTIVAS" y al advertirlas se logra disminuir el cometimiento de Accidentes de Tránsito; en especial, las de conducción en estado de embriaguez, ya que el bien jurídico protegido es la "SEGURIDAD PUBLICA".- El Art. 243 del REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, puntualiza al Estado de Embriaguez e Intoxicación, de la siguiente manera: " Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaquez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo.": SEXTO.- ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS .- Las partes al realizar sus exposiciones en cuanto a la teoría del caso, presentación de pruebas y alegatos finales en la audiencia oral y pública de juzgamiento, esta autoridad considera: I) RESPECTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN: La existencia material de la infracción ha quedado demostrada: 1) Con el parte de aprehensión y retención en contravenciones de tránsito No. 2020102509185136118, elaborado por el CBOS. MUÑOZ VILLACIS BRYAN NAPOLEON en el que adjunta los videos registrados del procedimiento en donde se observa la negativa a practicarse la prueba de alcohotest y el examen sicosomático; así como el certificado de ingreso del vehículo que conducía el señor FLORES MOGOLLON JONHNY DOUGLAS, a los patios de retención vehicular, con número de registro 0013752; II.- LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA, se ha probado con: 1.- El testimonio bajo juramento Cabo Segundo de Policía SEGUNDO DE POLICÍA MUÑ OZ VILLACÍS BRYAN NAPOLEÓN, que die: " El día de hoy 25 de octubre de 2020, a las 00h00, me encontraba colaborando en el operativo de control de documentos y conductores en aliento a licor, con número de orden 386 en el vehículo patrullero de placas XEA1879, en el peaje de la Autopista General Rumiñahui, se procedió a detener la marcha del vehículo automóvil de placas PXG0868 de color CREMA, solicitando los documentos habilitantes licencia de conducir y matrícula vehicular al señor FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS, con C.C. 1712415494, quien se encontraba conduciendo el mencionado automotor, pude percibir un aliento a licor, por lo que le dije que se realice la prueba de alcohotest libre y voluntaria, el mismo que no accedió a realizarse la prueba de alcohotest, el cual se realizó las pruebas psicosomáticas, se procede a la aprehensión no sin antes darle a conocer los derechos constitucionales, tengo un cd que se hace la prueba psicosomática."; como prueba de descargo la defensa presenta el testimonio del procesado FLORES MOGOLLON JONHNY DOUGLAS, quien únicamente pide disculpas públicas por su comportamiento sin que este testimonio sea de

relevancia para desvirtuar la contravención."- El artículo 371 del COIP determina que son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial, y sobre la culpa, en el artículo 27 ibíd., tenemos que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, en este sentido y en este caso en particular, al ser un conductor el participante en esta contravención y al haberse establecido con varios elementos relacionados, unívocos, concordantes, y claros de que quien inobservó las leyes y reglamentos de tránsito al conducir su vehículo fue precisamente el conductor del vehículo TIPO SEDAN, MARCA CHEVROLET,, MODELO AVEO FAMILY, COLOR PLOMO, cuyos nombres son FLORES MOGOLLON JONHNY DOUGLAS. III) Al haberse practicado en audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento lo analizado en líneas anteriores, goza de eficacia jurídica, permitiendo establecer de tal manera el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, y se lo ha hecho basado en hechos reales introducidos como prueba las mismas que fueron practicadas en la audiencia. Considerando que la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, acorde a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 del COIP, toda la prueba que fue analizada en su conjunto, le han dado la certeza de la culpabilidad de la persona procesada en el presente juicio, en consecuencia, se tiene que FLORES MOGOLLON JONHNY DOUGLAS, conductor del vehículo TIPO SEDAN, MARCA RENAULT,, MODELO TWINGO, COLOR CREMA DE PLACAS PXG0868, ha inobservado las leyes y reglamentos de tránsito principalmente la contenida en el Art. 182 de la LOTTTSV que prohíbe a los conductores a conducir vehículos si han ingerido alcohol en grados superiores a los permitidos por la ley, adecuando su conducta al hecho típico previsto en el artículo 385 numeral 3 del COIP: SEPTIMO.- RESOLUCIÓN .- Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 3 último inciso, esto es que sólo se podrá juzgar a una persona con observancia al trámite propio de cada procedimiento; en concordancia con establecido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir que la Función Judicial, por intermedio de las jueces y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes; en mérito de lo actuado en la Audiencia Pública de Juzgamiento: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto sentencia condenatoria en contra de FLORES MOGOLLON JONHNY DOUGLAS con C. de C. No. 1712415494, en calidad de AUTOR de la contravención de tránsito tipificado en el artículo 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal y se le sanciona con TREINTA DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; SESENTA DIAS DE SUSPENSION DE SU LICENCIA DE CONDUCIR UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de la MULTA DE TRES SALARIO BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL; es decir al pago de MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS.- En cuanto al vehículo TIPO SEDAN, MARCA RENAULT, MODELO TWINGO, COLOR CREMA DE PLACAS PXG0868, una vez que ha pasado más de veinte y cuatro horas retenido por prevención, se disponer la inmediata devolución a quien justifique en legal y debida forma ser el legítimo propietario.- No se evidencia una indebida actuación de la defensa del procesado, ni del Agente Civil de Tránsito.- Se dispone que una vez cumplida la sentencia en su integralidad se cancelarán las medidas cautelares dictadas en la presente causa. Hágase conocer a la Agencia Nacional de Tránsito y Agencia Metropolitana de Tránsito de Pichincha para los fines legales consiguientes mediante los correspondientes oficios.- Actué el abogado Claudio Rojas, Secretario de esta Unidad Judicial de Tránsito.-Notifíquese, ofíciese y cúmplase.-

29/10/2020 ESCRITO

10:05:49

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/10/2020 ESCRITO

08:34:29

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## 25/10/2020 GRABACION DE LA AUDIENCIA QUE CONSTA EN EL ACTA RESUMEN 18:29:57

RAZON: Dejo constancia que la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DE CONTRAVENCIÓN-flagrancia del expediente Nro. 17460-2020-04551, realizada en la Sala 1, piso 2 de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, perteneciente a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día 25 de octubre de 2020, a las 17h20 Sujetos procesales que intervinieron en la presente audiencia el/la Agente Civil De Tránsito- CABO SEGUNDO DE POLICÍA MUÑOZ VILLACÍS BRYAN NAPOLEÓN; el/la AB. KARLA DE LOS ANGELES DONOSO CEVALLOS en defensa del/la señor/a FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS; audiencia que duro desde las 17H20 hasta las 17h45; la cual se encuentra grabada y el CD forma parte del proceso; la señora Jueza declara la culpabilidad de FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS. La presente razón es suscrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 579 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal. Quito, 25 de octubre de 2020.

#### 25/10/2020 Acta Resumen

18:25:26

RESOLUCIÓN DEL JUEZ: SE CALIFICA DE LEGAL LA APREHENSIÓN Y LA FLAGRANCIA. SE VALORA EL TESTIMONIO DEL SEÑOR CABO SEGUNDO DE POLICÍA MUÑOZ VILLACÍS BRYAN NAPOLEÓN, 25 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 00H00, ME ENCONTRABA COLABORANDO EN EL OPERATIVO DE CONTROL DE DOCUMENTOS Y CONDUCTORES EN ALIENTO A LICOR, CON NÚMERO DE ORDEN 386 EN EL VEHÍCULO PATRULLERO DE PLACAS XEA1879, EN EL PEAJE DE LA AUTOPISTA GENERAL RUMIÑAHUI, SE PROCEDIÓ A DETENER LA MARCHA DEL VEHÍCULO AUTOMÓVIL DE PLACAS PXG0868 DE COLOR CREMA, SOLICITANDO LOS DOCUMENTOS HABILITANTES LICENCIA DE CONDUCIR Y MATRÍCULA VEHICULAR AL SEÑOR FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS, CON C.C. 1712415494, QUIEN SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EL MENCIONADO AUTOMOTOR, PUDE PERCIBIR UN ALIENTO A LICOR, POR LO QUE LE DIJE QUE SE REALICE LA PRUEBA DE ALCOHOTEST LIBRE Y VOLUNTARIA, EL MISMO QUE NO ACCEDIÓ A REALIZARSE LA PRUEBA DE ALCOHOTEST, EL CUAL SE REALIZÓ LAS PRUEBAS PSICOSOMÁTICAS, PARA SUSTENTAR SU TESTIMONIO PRESENTA UN CD, LA DEFENSA NO HA PRESENTADO NINGUNA PRUEBA Y SOLICITA QUE SE LE APLIQUEN ATENUANTES. SE LO DECLARA AL SEÑOR FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS, AUTOR RESPONSABLE DE LA CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 385 INCISO PRIMERO NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP), POR LO CUAL SE LE IMPONE LA MULTA DE TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, 30 DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR SESENTA DÍAS UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, LA PENA PRIVATIVA LA CUMPLIRÁ EN CDIT DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO. LOS SUJETOS PROCESALES QUEDAN NOTIFICADOS CON EL PRONUNCIAMIENTO ORAL DE ESTA DECISIÓN. LA SENTENCIA ESCRITA DEBIDAMENTE MOTIVADA SE NOTIFICARÁ EN LOS CASILLEROS JUDICIALES SEÑALADOS.- SIENDO LAS 17H45 SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE AUDIENCIA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

## 25/10/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

16:52:05

..VISTOS: Dra. Sara Jiménez Murillo, avoco conocimiento del presente expediente, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante acción de personal Nro. 1874-DP-DPP, de fecha 29 de mayo de 2013 y de la resolución 103-2017 del 30 de junio del 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el cual reforma la Resolución 191-2014, de 17 de septiembre de 2014, en lo principal:1) En vista del parte de aprehensión que llega a conocimiento de la Judicatura, se dispone: a) De conformidad con lo establecido en el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a las partes procesales para el día de hoy 25 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 17H20 a fin de que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE FLAGRANCIA, respecto al Parte de Aprehensión de Tránsito Nro. 2020102509185136118; b) De conformidad a los principios establecidos en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en los Arts. 130, Art. 131 numeral 4 y Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe el abogado Claudio Flavio Rojas Salazar, en calidad de actuario de la Unidad Judicial de Tránsito.- NOTIFÍQUESE.-

### 25/10/2020 ACTA DE SORTEO

16:40:48

Recibida el día de hoy, domingo 25 de octubre de 2020, a las 16:40 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, presentado por: FLORES MOGOLLON JOHNNY DOUGLAS, Por sorteo correspondió a JUEZ: Doctor Jimenez Murillo Sara Isabel, SECRETARIO: Abogado Rojas Salazar Claudio Flavio, en (el/la)

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA con el proceso número: 17460-2020-04551 (1) Primera Instancia , con número de parte 2020102509185136118.Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 9

QUITO, domingo 25 de octubre de 2020.